

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00523 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Julio Alexander Mora Mayorga.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, en atención a que el día 7 de abril del año en curso, le llegó a su domicilio la notificación de una orden de foto comparendo impuesta en su contra por exceso de velocidad, infracción de tránsito que según su dicho no fue cometida por él, razón por la cual ese mismo día procedió a impugnar dicha sanción presentando para tal efecto el respectivo derecho de petición; sin embargo, a la fecha de formulación del presente recurso de amparo, no se había dado respuesta de fondo, aun cuando el término para emitir la misma ya había fenecido.

Así las cosas, en sede de tutela petitionó que expidiera el acto administrativo que revoque la orden de foto comparendo número 11001000000032892404.

Por su parte la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que el derecho de petición fue contestado el día 2 de junio de 2022, por lo que no existe vulneración alguna, petitionando en tal sentido la declaratoria de un hecho superado.

Ahora bien, frente a las pretensiones referentes a la revocación de la orden de comparendo, al existir otros mecanismos de defensa, se opuso a su prosperidad, al quebrantarse el principio de subsidiaridad, por lo que dicha súplica es improcedente debatirla en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Secretaría accionada, vulneró su derecho de petición y debido proceso, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha pronunciado de fondo de la petición formulada el día 7 de abril del año en curso que pretende la revocación de una orden de comparendo que le fuera impuesta.

Ahora bien, como se alega por parte del promotor del recurso de amparo, el quebrantamiento de dos garantías fundamentales, esto es, la de petición y el debido proceso, el Despacho hará un estudio por separado de cada uno de los derechos invocados, a fin de determinar si existió la vulneración alegada.

Conforme lo anterior, frente al derecho de petición, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2022, remitida al correo electrónico del accionante Julioamora@yahoo.es en dicha calenda, se pronunció de fondo respecto de las dos peticiones formuladas.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Establecida el hecho superado frente al derecho de petición, procede el Despacho a realizar el estudio de la vulneración del derecho al debido proceso, de donde el actor pretende que en sede de tutela se ordene la revocación de la orden de comparendo que le fuera impuesta, encontrando esta juzgadora que dicha petición corresponden a un debate frente a la imposición de una orden de comparendo, es decir a la validez o no de un acto administrativo; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir la orden de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a la vulneración del derecho al debido proceso y la pretensión de revocación de la orden de comparendo en sede de tutela.

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Julio Alexander Mora Mayorga., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4932c7a3797d4f166fd8df74da5fc4871f85fe0c016f80e139023838a34a32**

Documento generado en 07/06/2022 08:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>